Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CHAMELEON LATINOAMERICA S.A.S EN LIQUIDACION, CONTRA ELISA MORALES PAHDE,** identificada con C.C. No 52867183 y **ANDRES RICARDO PINZON ESTEVEZ** identificado con C.C. No 80037147**,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 1044589

1. Por la suma CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA YUN PESOS M/CTE ($40.379.031) que corresponden al capital insoluto del pagaré número 10445892.

2. Por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($8.093.760) por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta el día 13 De Mayo de 2021

3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, se pactó en el pagaré 1044589 a la tasa máxima legal vigente a partir de la presentación de la demanda, sobre el saldo del capital hasta el pago total.

B.POR ELPAGARÉ No.9362018594

4. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($17.793.806,29) "valores acumulados" correspondiente al capital de las cuotas en mora.

5. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($860.958,48) "valores acumulados" correspondientes de interés corrientes de las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería el **Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-20
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 04 Hoy 19 de enero de 2022

El Secretario

_____

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9b201c1030c74172a78249e68b7e8fd09d2d5b1428c032ed62ab585aa31a31**
Documento generado en 17/01/2022 04:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica